



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señora Jueza:

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE
DRA. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso No 73001-33-33-006-2021-00196-00
ACTOR: JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Contiene:

- legalidad de la actuación- ACTAS DE
AUTORIDADES DE SANIDAD MEDICO –LABORAL-

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, abogada, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-, portadora de la Tarjeta Profesional No 141967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en oposición a las pretensiones de la demanda, respetuosamente presento ante su despacho **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

i. **DOMICILIO**

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN.

Por delegación ministerial al señor MINISTERIO DE DEFENSA por conducto del Señor Coronel Comandante de la Sexta Brigada, las recibirá en sus Oficinas ubicadas en el Cantón Militar “**CR. JAIME ROOKE**” – ubicado km. 3-via Armenia, en la ciudad de Ibagué-Tol-. Correo institucional: Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

La suscrita Abogada en la Secretaría del Despacho o en la Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en Instalaciones del **CANTON MILITAR “CR. JAIME ROOKE”**, km. 3-via Armenia, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tol-. Cel. 313-6066213. Correo Personal: marxis7@hotmail.com.



ii. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTOS. No se pone en discusión los actos administrativos emitidos por el ente que represento (TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA- PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA-), puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigentes para ellos; así mismo se presumen de ellos su legalidad; tal y como se puede apreciar de la documentación allegada con la presente.

Ahora bien respecto de la interpretación normativa y legal que hace el profesional en derecho, quien representa los intereses de la parte actora, son apreciaciones subjetivadas de acuerdo a los intereses de su prohijado.

Por lo demás, No corresponde a hechos que deba ser debatido dentro de la presente Litis; pues son apreciaciones e interpretaciones normativas que hace de la parte actora, pero los mismos no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que aquí se debaten.

Como quiera que **LOS RESULTADOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA (PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA)**, procedió a definir su situación MEDICO – LABORAL y para ello, emitió los actos administrativos, entre ellos se encuentra el que el actor pretende impugnar. **De los cuales, se predica su legalidad, tal como lo expresaremos dentro de las presentes diligencias.**

Frente al tema objeto de estudio, SE TIENE QUE LA PARTE ACTORA PERTENECIO A LA POLICIA NACIONAL; para tal efecto, las autoridades de sanidad militar definieron su situación médico-laboral y de los actos emitidos se PREDICA LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SANIDAD MEDICO –LABORAL- (ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 4269 del 30 de junio de 2020 (PRIMER INSTANCIA) Y EL ACTA DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE 6-REVISION MILITAR Y DE POLICIA No TML21-3-035 MDNSG-TML-41.1- REGISTRADA AL FOLIO 114 del 12 DE 2019, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA).

LA PARTE ACTORA QUIERE CONECTAR, SU SITUACIÓN DE SANIDAD ACTUAL CON LA ACTIVIDAD DESARROLLADA DENTRO DEL SERVICIO ACTIVO, SIN EVIDENCIAR QUE, SU SITUACIÓN MEDICO-LABORAL FUE DEFINIDA POR LAS AUTORIDADES DE SANIDAD MILITAR, SITUACIÓN FÁCTICA QUE DEBE ACREDITAR CON LOS MEDIOS IDÓNEOS DETERMINADOS PARA ELLO-, TAL CUAL COMO SE ANALIZARA EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS.



iii. MEDIO DE DEFENSA

-LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA- ACTAS DE AUTORIDADES DE SANIDAD MEDICO –LABORAL- ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No 4269 del 30 de junio de 2020 (PRIMER INSTANCIA) Y EL ACTA DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE 6- REVISION MILITAR Y DE POLICIA No TML21-3-035 MDNSG-TML-41.1- REGISTRADA AL FOLIO 114 del 12 DE 2019, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades, profirió el **Decreto 094 de 1989**, por medio del cual reformó el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El **artículo 23** del mencionado Decreto establece que Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad psicofísica para el servicio.

EN RAZON A LO ANTERIOR, EL ACTOR AGOTO TAL REQUISITO (EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA), Y ANTE LA INCONFORMIDAD DE LA DECISION PROFERIDA POR EL TRIBUNAL, PROCEDIO A INCOAR LA PRESENTE ACCION.

Quizá la parte actora quiere hacer ver el Acta de la Junta Medico Laboral (primera instancia) como del Tribunal de Revisión (segunda instancia) como *un simple concepto médico*, pero tales actas cumple con todos los elementos propios de un acto administrativo el cual expresa la voluntad de la administración y que tiene como propósito crear o extinguir obligaciones, en este caso la obligación que crea no es frente al PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL, sino frente a la misma administración la cual debe emitir otro acto administrativo tendiente a definir o no la permanencia del en la institución.

Pero es tan autónomo el Acta de la Junta Médica que esta tiene recursos, recurso que fue ejercido por el demandante, razón por la cual el Tribunal de Revisión Militar mediante acta de **03 DE MARZO DE 2021**, conceptuó declararlo apto para la vida militar ; el Acta del Tribunal de Revisión Medico Laboral puede ser controvertida ante la jurisdicción de los contencioso administrativo tal y como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000:



“ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”

La anterior exposición sobre el acta medico laboral como acto administrativo tiene como propósito demostrar que el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un acto administrativo autónomo e independiente el cual puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo dispone el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, acto que deberá ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del mismo.

Es de aclarar que el Tribunal Medico Laboral, APARTE DE SEGUIR LOS PROTOCOLOS PARA EL ESTUDIO Y DIAGNOSTICOS DE LAS AFECCIONES Y/O LESIONES DEL ACTOR, NO DETERMINO UN PORCENTAJE EN SU DISMINUCION DE SU CAPACIDAD LABORAL, PUESTO QUE NO ENCONTRO SECUELAS FUNCIONALES PARA EL SERVICIO, SINO DE ORIGEN COMUN; CONCLUYENDO LUEGO DE REALIZAR UNA VALORACION EN BASE A LOS CONCEPTOS MEDICOS ALLEGADOS, DECLARARLO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL.

Adicional a lo anterior me permito manifestar que la decisión adoptada por los miembros del Tribunal Medico fue de conformidad con la especialidad y experiencia que los caracteriza; será tarea de la parte demandante demostrar que fue en el sentido contrario.

Ahora bien, el TRIBUNAL MEDICO se encuentra representada legalmente por el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, como máxima autoridad de la fuerza pública, a través del SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA .

Para mayor ilustración, el **Decreto 94 de 11 de enero de 1989¹** en los artículos 19, 21 y 25, *idem*, se estableció las autoridades médico-laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, así:

... De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía

ARTÍCULO 19. Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , la capacidad

¹ “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”.



sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

PARÁGRAFO. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

ARTÍCULO 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía ; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo" (...).

ARTÍCULO 25. Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones».

De lo anterior, se establece que la pensión de invalidez estaba condicionada a la pérdida de la capacidad sicofísica en al menos un 75%, y que dicho porcentaje definía el monto pensional. También, que las únicas autoridades autorizadas para determinar la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública, son la Junta Médico-laboral Militar y de Policía, y el Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía.

No perder de vista, que frente a la inconformidad que muestra el demandante es respecto del porcentaje del acta enunciada - OBVIANDO EL REGIMEN ESPECIAL QUE ENVISTE AL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, puesto que se debe tener en cuenta el término de dos (2) meses de vigencia de los conceptos médicos, tema del cual habla el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.



Su señoría, debido a la complejidad del tema, este asunto no ha sido ajeno a la Jurisprudencia Nacional, pronunciando el máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, en los siguientes términos:

"Las actas cuya nulidad se pretende no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor como miembro de las Fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Lo anterior permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del C. C.A. que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así:

"(...) son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007², decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...)

Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión." ³

Sobre esta misma senda, la sentencia en cita, precisa respecto de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, de este tipo de actos, según se considere:

² Consejo de Estado, Sección Segunda,, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección 13. CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). sentencia de 30 de Enero de 2014. Exp. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)



"Sobre este t3pico, observa la Sala que el A - quo se declar3 inhibido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, bajo el entendido de que, por un lado, las Actas de Calificaci3n Nos. 2926 de 9 de diciembre de 1999 y 1 700 de 19 de mayo de 2000 suscritas por la Junta M3dica Laboral y el Tribunal M3dico de Revisi3n Militar y de Polic3a, respectivamente, no se pod3an demandar por cuanto hab3a operado el fen3meno de caducidad; y por otro, en raz3n a que el Oficio No. 151 de 9 de marzo de 2004 es un acto informativo, mas no definitivo.

De igual manera se evidencia que el se3or Osorio Gonz3lez solicit3, en el libelo introductorio, como restablecimiento del derecho el "(..) pago de la indemnizaci3n que corresponda, por la p3rdida de la capacidad laboral y como consecuencia de la prestaci3n del servicio por causa y raz3n del mismo es decir, que no solo pretende la indemnizaci3n como tal, sino tambi3n, la pensi3n de invalidez. En efecto, al momento en que el actor hace alusi3n al t3rmino 'que corresponda' entiende la Sala que son todos aquellos beneficios que pueda llegar a obtener por el grado de deficiencia laboral que sufri3 mientras se encontraba en servicio activo.

Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expres3 anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta M3dica Laboral y el Tribunal M3dico Laboral de Revisi3n Militar y de Polic3a, en principio son de tr3mite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuaci3n del tr3mite administrativo de reajustar la indemnizaci3n y de reconocer la pensi3n de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fen3meno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestaci3n de car3cter peri3dica que puede ser solicitada ante la Jurisdicci3n de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento. (...)

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensi3n que no se encuentre inmersa dentro de este fen3meno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicci3n de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnizaci3n como la pensi3n de invalidez, previamente agotada la via gubernativa ante la Junta M3dica Laboral y el Tribunal M3dico Laboral de Revisi3n Militar y de Polic3a, debe realizarlo dentro del t3rmino estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podr3 estudiar aqu3l beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestaci3n peri3dica⁴."

⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.



IMPOSIBILIDAD DE CONCURRIR ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO DE REVISION LABORAL MILITAR Y DE POLICIA.

1. Las decisiones de la Junta Médica Laboral Militar Revisión Militar y de Policía por ministerio de la ley son actos administrativos de naturaleza excepcional, cuyas decisiones son irrevocables y obligatorias, contra las cuales solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes de manera que si se pretende su nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, necesariamente se debe ejercer la acción jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Las resoluciones de reconocimiento y liquidación de las prestaciones correspondientes al **PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL: JOSE ALBEIRO VARGAS ROJAS**, constituyen el actos administrativos definitivos creadores de una situación jurídica individual y concreta, en cuanto contienen la decisión final de la Administración sobre la actuación administrativa adelantada a la cual se le puso término. Lo propio ocurre con la resolución de retiro, emitida por el director de la POLICIA NACIONAL.
3. **Las anteriores premisas se encuentran a su vez sustentadas en las consideraciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado⁵, del 22 de abril de 2004 por el cual se precisó:**

"Frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, también el decreto ley 94 de 1989 otorga al interesado en su artículo 29, un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo ratificarla, revocarla o modificarla.

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y además, porque sus determinaciones "son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

*El Tribunal Médico-Laboral debe ser convocado por "orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita del interesado o de la respectiva dirección de sanidad**". El artículo 29 del Decreto ley 94 de 1989, otorga al interesado un plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación*

⁵ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos. Concepto del 22 de abril de 2004. radicación No 1558



de la decisión de la Junta, para solicitar la convocatoria del Tribunal, con el fin de que revise el dictamen de primera instancia.”

“Una vez se encuentre en firme la decisión de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, ya porque no se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral Militar o de Policía, o bien porque habiéndose solicitado, el Tribunal dictó su decisión final, la cual es irrevocable, y por tanto, contra ella no proceden recursos, el expediente pasa al Jefe de Recursos Humanos de la Fuerza respectiva o la Policía Nacional para la liquidación y reconocimiento de las prestaciones correspondientes, cuya expedición fue delegada por el Ministro de Defensa Nacional en los Jefes de Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre de 2001.

La resolución de reconocimiento y liquidación de las prestaciones correspondientes a la persona lesionada, constituye el acto administrativo definitivo que crea una situación jurídica individual y concreta, pues encierra la decisión final de la Administración sobre la actuación administrativa adelantada y pone término a ésta. Es un acto complejo que se notifica al interesado y contra él procede el recurso de reposición, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, mas no el de apelación, en el caso de las Fuerzas Militares, pues el funcionario que la expide (o hace por delegación del Ministro y no hay apelación contra los actos de éste, de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del mismo artículo.”

“3.4 La naturaleza jurídica de las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. Su irrevocabilidad.

El planteamiento que en esta consulta se ha venido desarrollando conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones.

Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el art. 135 inc. 1 del C.C.A., contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, el artículo 22 del decreto ley 1796 de 2000 establece que las decisiones, del mencionado Tribunal son “irrevocables”, con lo cual está disponiendo tácitamente que no son susceptibles de los recursos por vía gubernativa ni de revocatoria directa, y expresamente afirma que contra ellas “sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

Para efectos de la consulta, se precisa que ante la improcedencia de la revocatoria directa contra los actos del Tribunal, fenómeno que ocurre, como ya se explicó, porque la ley los ha



definido como irrevocables y también porque son actos preparatorios, no cabe la hipótesis de que el Tribunal revoque directamente sus propias decisiones.

Con todo, no sobra señalar que como se trata de un acto preparatorio que da soporte a la decisión administrativa de reconocimiento prestacional, podría ocurrir que de adelantarse la demanda contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho contra esta decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no se produzca la decisión administrativa de reconocimiento de las prestaciones correspondientes hasta tanto haya pronunciamiento judicial sobre su legalidad, de forma tal que el interesado y afectado no tenga compensación económica alguna en mucho tiempo. Por ello, la lógica podría indicar que una vez producido el pronunciamiento del Tribunal, debe darse la decisión administrativa de la autoridad competente que reconozca las prestaciones médico asistenciales correspondientes a esa definición médico-laboral y se adelantaría el juicio contencioso contra esta decisión y la decisión del Tribunal Médico-Laboral de Revisión, pero habiéndose reconocido parte del derecho económico del afectado."

"5.0 LA SALA RESPONDE

A) SOBRE LA SITUACIÓN DE LESIONES:

1y2.

7. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables, de manera que si se pretende su nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, necesariamente se debe ejercer la acción jurisdiccional correspondiente"

Frente al caso que nos ocupa, en la demanda se señala, LA ACTUACION SURTIDA FRENTE AL ACTA DEL TRIBUNAL Y LA RESOLUCION DE RETIRO, no vulneró los postulados constitucionales consagrados en el preámbulo, artículos 26, 13, 29, 90, 220 y Decreto 1796 de 2000 Artículo 7, por ser expedidas con la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

La parte actora en el concepto de la violación considera que tal actuación, viola las normas en las que debería fundarse, pues considera que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 tiene como propósito brindar una protección reforzada al trabajador, y sustenta su dicho con vasta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Pero al respecto hay que señalar varios aspectos importantes:

Uno de los aspectos de suma relevancia, es que la Ley 361 tiene una destinación a personas con discapacidad o limitaciones físicas, las cuales son definidas "como una desventaja, resultante de una imposibilidad que limita o impide el desempeño motor de la persona afectada. Esto significa que las



partes afectadas son los brazos y/o las piernas"⁶, y pues lo anterior se puede colegir de las normas concordantes con La Ley 361, pues tanto la Ley 1289 de 2009 como los decretos reglamentarios establecen condiciones de accesibilidad de personas con limitaciones físicas o que tienen dificultades en su locomoción. Pues en este evento es claro que no es posible aplicar la Ley 361 de 1997, porque si bien el hoy demandante tiene un alto índice de pérdida de capacidad laboral, es claro que este cuenta con la función de sus extremidades lo que le permite desplazarse con bastante normalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario decir que en este caso es necesario aplicar la norma especial de las fuerzas militares, es decir, el Decreto 1793 de 2000 toda vez que la actividad de los miembros de la fuerza pública no es una labor más dentro del conjunto de actividades profesionales que puede desempeñar cualquier persona. Se hace preciso decir que los miembros de la fuerza pública tienen en sus manos la tarea de proteger los derechos fundamentales de los colombianos así como proteger los postulados constitucionales y la soberanía nacional a través del uso de las armas de ser necesario, uso de las armas que se hace necesario en el país cuyo conflicto interno es catalogado como el más antiguo del mundo. Es la labor especial de los miembros de la fuerza pública, la que hizo obligación de la creación de normas especiales para estas personas, pues es necesario que los integrantes del Ejército cuenten con altas capacidades físicas y mentales para afrontar la guerra.

Por otro lado, pero sin perder la coherencia de nuestro argumento, no es posible aplicar al caso en concreto la jurisprudencia señalada por el demandante muy a pesar de que se trata de circunstancias fácticas parecidas pero sin mucha similitud, pues en una de las sentencias, la Honorable Corte Constitucional ordena el reintegro de un miembro de las fuerzas públicas porque el Tribunal Médico- Laboral Militar y Policial sugirió la reubicación, pero en el caso que nos ocupa, es claro que las Actas tanto de la Junta Médico Laboral como el Tribunal conceptúan la no reubicación debido a que no fueron aportados certificados académicos que permitan su utilidad dentro de la institución.

Pero uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta dentro del presente caso es que La Junta Médico Laboral así como el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, fundan sus análisis y decisiones en la pérdida de capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública, es decir, que al practicarse la junta, lo que realizan los galenos es ver si la capacidad Psico-física de los militares afecta o no su servicio en el interior de la fuerza a la que pertenezcan, pero esta conclusión solo se hace frente a las actividades militares pero no frente actividades de ciudadanos, o personal civil. Es por lo anterior, que no puede decir el demandante que no ha conseguido trabajo por el elevado índice de pérdida de capacidad laboral, pues es claro que ese índice tiene como referencia las actividades militares y no las civiles.

⁶ <http://www.tele-centros.org/telecentros/secao=202&idioma=es¶metro=11554.html>
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SEDE IBAGUE-TOLIMA, UBICADA EN LAS
INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROOKE, DENTRO DEL CANTON MILITAR, KILOMETRO 3-VIA ARMENIA
O AL TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



Por otro lado, la parte actora considera que en el presente caso prevalece la constitución política respecto de normas de menor jerarquía como el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, fundamentando su dicho en el artículo 6 de la constitución y en las normas superiores que considera vulneradas con la expedición de ACTA Y LA RESOLUCION, pues la constitución política fija en varios aspectos un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, tal y como se desprende del artículo 48 de la constitución, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, el cual versa sobre temas de seguridad social; también los miembros de las fuerzas armadas cuentan con jurisdicción penal especial, régimen salarial y prestacional el cual debe fijar el Congreso mediante ley, pero la misma constitución política en el inciso final del artículo 217 contempla que mediante Ley se expedirá un régimen especial para los miembros de la fuerza pública. Veamos:

***“ARTICULO 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

*La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, **derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.**”*

Respecto del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, las resoluciones no contraria tales disposiciones, toda vez que este acto administrativo materializa lo dispuesto en el Actas, pero no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse la mencionada Acta. También es preciso decir al respecto que las actas no fueron controvertidas en la Jurisdicción Contenciosos-Administrativa por lo que goza de presunción de legalidad.

Entonces es permitido decir que en el presente caso, el acto administrativo acusado no viola disposiciones constitucionales, pues los militares no gozan en su totalidad de los mismos derechos y obligaciones de una persona civil, pues la misma constitución ha considerado la posibilidad de una discriminación positiva, teniendo en cuenta las especiales calidades de los miembros de la fuerza pública y el importante deber que tienen para con el país.

Por lo anteriormente expresado, solicito a este despacho, se desestimen las pretensiones de la parte demandante, pues se considera que conforme a las causales de nulidad señaladas, no se cumple ninguna, por no transgredirse ni la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

Finalmente frente a las afecciones padecidas por el actor, **ATENDIENDO A LA CALIDAD DE PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL**, obedecen a afecciones **QUE** no tienen origen profesional sino de origen común, tal cual como fueron catalogadas, luego no se conecta relación alguna con el servicio.



La parte actora en el concepto de la violación considera, que las afecciones padecidas tienen nexos causal frente a la situación actual de sanidad y a la situación que se desarrolló cuando estaba en servicio.

Que el acto a impugnar- viola las normas en las que debería fundarse-, pues considera que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 tiene como propósito brindar una protección reforzada al trabajador, y sustenta su dicho con vasta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Pero al respecto hay que señalar varios aspectos importantes:

Uno de los aspectos de suma relevancia, es que la Ley 361 tiene una destinación a personas con discapacidad o limitaciones físicas, las cuales son definidas "como una desventaja, resultante de una imposibilidad que limita o impide el desempeño motor de la persona afectada. Esto significa que las partes afectadas son los brazos y/o las piernas"⁷, y pues lo anterior se puede colegir de las normas concordantes con La Ley 361, pues tanto la Ley 1289 de 2009 como los decretos reglamentarios establecen condiciones de accesibilidad de personas con limitaciones físicas o que tienen dificultades en su locomoción. Pues en este evento es claro que no es posible aplicar la Ley 361 de 1997, porque si bien el hoy demandante tiene un alto índice de pérdida de capacidad laboral, es claro que este cuenta con la función de sus extremidades lo que le permite desplazarse con bastante normalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario decir que en este caso es necesario aplicar la norma especial de las fuerzas militares, es decir, el Decreto 1793 de 2000 toda vez que la actividad de los miembros de la fuerza pública no es una labor más dentro del conjunto de actividades profesionales que puede desempeñar cualquier persona. Se hace preciso decir que los miembros de la fuerza pública tienen en sus manos la tarea de proteger los derechos fundamentales de los colombianos así como proteger los postulados constitucionales y la soberanía nacional a través del uso de las armas de ser necesario, uso de las armas que se hace necesario en el país cuyo conflicto interno es catalogado como el más antiguo del mundo. Es la labor especial de los miembros de la fuerza pública, la que hizo obligación de la creación de normas especiales para estas personas, pues es necesario que los integrantes del Ejército cuenten con altas capacidades físicas y mentales para afrontar la guerra.

Por otro lado, pero sin perder la coherencia de nuestro argumento, no es posible aplicar al caso en concreto la jurisprudencia señalada por el demandante muy a pesar de que se trata de circunstancias fácticas parecidas pero sin mucha similitud, pues en una de las sentencias, la Honorable Corte Constitucional ordena el reintegro de un miembro de las fuerzas públicas porque el Tribunal Médico- Laboral Militar y Policial sugirió la reubicación, pero en el caso que nos ocupa, es claro que las Actas tanto de la Junta Médico Laboral como el Tribunal conceptúan la no reubicación debido a que no fueron aportados certificados académicos que permitan su utilidad dentro de la institución .

⁷ <http://www.tele-centros.org/telecentros/secao=202&idioma=es¶metro=11554.html>



Pero uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta dentro del presente caso es que La Junta Médico Laboral así como el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Armadas fundan sus análisis y decisiones en la pérdida de capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública, es decir, que al practicarse la junta, lo que realizan los galenos es ver si la capacidad Psico-física de los militares afecta o no su servicio en el interior de la fuerza a la que pertenezcan, pero esta conclusión solo se hace frente a las actividades militares pero no frente actividades de ciudadanos, o personal civil. Es por lo anterior, que no puede decir el demandante que no ha conseguido trabajo por el elevado índice de pérdida de capacidad laboral, pues es claro que ese índice tiene como referencia las actividades militares y no las civiles.

Por otro lado, la parte actora considera que en el presente caso prevalece la constitución política respecto de normas de menor jerarquía como el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, fundamentando su dicho en el artículo 6 de la constitución y en las normas superiores que considera vulneradas con la expedición de las actas de juntas médicas (primera y segunda instancia, pues la constitución política fija en varios aspectos un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, tal y como se desprende del artículo 48 de la constitución, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, el cual versa sobre temas de seguridad social; también los miembros de las fuerzas armadas cuentan con jurisdicción penal especial, régimen salarial y prestacional el cual debe fijar el Congreso mediante ley, pero la misma constitución política en el inciso final del artículo 217 contempla que mediante Ley se expedirá un régimen especial para los miembros de la fuerza pública. Veamos:

“ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Respecto del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, LOS ATOS A IMPUGNAR, no contraria tales disposiciones, toda vez que este acto administrativo a impugnar- decisiones medico laborales - (primera y segunda instancia), ES DE PLENO DERECHO, no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse las mencionadas Actas.

También es preciso decir al respecto que las ACTAS controvertidas en la Jurisdicción Contenciosos-Administrativa por lo que goza de presunción de legalidad.



Entonces es permitido decir que en el presente caso, el acto administrativo acusado (ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA- PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA-) no viola disposiciones constitucionales, pues los militares no gozan en su totalidad de los mismos derechos y obligaciones de una persona civil, pues la misma constitución ha considerado la posibilidad de una discriminación positiva, teniendo en cuenta las especiales calidades de los miembros de la fuerza pública y el importante deber que tienen para con el país.

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al actor.

-De la Junta Medico Laboral-

La Junta Médico Laboral Militar o de Policía es un Organismo integrado por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, uno de los cuales es el representante de Medicina Laboral.

La finalidad de la Junta mencionada es llegar a un diagnóstico, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones si es del caso, de los miembros de las Fuerzas Militares o de Policía.

Las funciones asignadas en primera instancia a la Junta Medico Laboral son las siguientes:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 establece las causales de Convocatoria para la Junta Medico Laboral de la siguiente forma:

“Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten



5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”.

Si bien esta norma consagra la convocatoria de Junta Médico Laboral, entre otros, a petición del interesado que se encuentre vinculado al servicio y que presente una afección posterior a la valoración de una Junta anterior, también lo es que esa situación puede presentarse en un miembro retirado que no se encuentre afiliado al Subsistema de Salud de la Fuerza que con el transcurso del tiempo evidencia un deterioro en su salud por lesiones sufridas en servicio.

Además en la citada norma se establece que el tribunal Médico revisa las decisiones de las Juntas Médico Laborales

“ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas médico-laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

De acuerdo con el decreto 1795 de 2000:

“ARTICULO 18. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN.

De acuerdo con el artículo anteriormente citado, se infiere que el acto administrativo demandado, es un acto que fue expedido por la Entidad –Policía Nacional- de conformidad con la legislación que regula el tema y en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón es un acto válido.

Así las cosas, el Acto Administrativo que hoy se demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y vigentes y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.



La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado está inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

La calificación Médico-Laboral. Dos instancias.

Esta etapa se inicia con la autorización del Director de Sanidad de la respectiva fuerza para reunir la Junta como primera instancia Médico-Laboral y culmina con la decisión del Tribunal Médico-Laboral en segunda y última instancia.

Se debe reunir la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía "con presencia del interesado", (num. 2° del art. 19 y art. 20 dec. 1796/00), para valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones, clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar o no la reubicación laboral si es lo indicado, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el mencionado Informe, en suma, dar su dictamen sobre el estado de salud del paciente (art. 15 *ibidem*).

La Junta tiene un plazo de noventa (90) días, contados a partir del recibo de los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes (parágrafo art. 16), para producir su dictamen, el cual se notifica al interesado conforme al artículo 30 del decreto ley 94 de 1989.

Frente al dictamen de la Junta Médico-Laboral, también el decreto ley 94 de 1989 otorga al interesado en su artículo 29, un derecho especial de impugnación, consistente en solicitar la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que éste revise en segunda y última instancia la decisión de la Junta, pudiendo ratificarla, revocarla o modificarla.

En este punto se destaca que la normatividad especial que se viene describiendo concibe el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, como el organismo administrativo de mayor jerarquía y límite máximo en esas materias, puesto que lo ubica como última instancia frente a los reclamos contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y además, porque sus determinaciones "son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes".

El Tribunal Médico-Laboral debe ser convocado por "orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, a **solicitud escrita del interesado** o de la respectiva dirección de sanidad". El artículo 29 del Decreto ley 94 de



1989, otorga al interesado un plazo de cuatro meses contados a partir de la notificación de la decisión de la Junta, para solicitar la convocatoria del Tribunal, con el fin de que revise el dictamen de primera instancia.

El acto administrativo definitivo.

Una vez se encuentre en firme la decisión de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, ya porque no se solicitó la convocatoria del Tribunal Médico-Laboral Militar o de Policía, o bien porque habiéndose solicitado, el Tribunal dictó su decisión final, la cual es irrevocable, y por tanto, contra ella no proceden recursos, el expediente pasa al Jefe de Recursos Humanos de la Fuerza respectiva o la Policía Nacional para la liquidación y reconocimiento de las prestaciones correspondientes.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir, que la Junta Medico Laboral de Policía y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, actuaron conforme a la normatividad vigente y calificaron las lesiones de la demandante bajo su criterio y experiencia como médicos.

DEL CASO CONCRETO

Pretende la nulidad de las ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL (PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA) y que las afecciones padecidas actualmente por el actor, tienen nexo de causalidad con el servicio activo; LO CUAL ESTA DESPROVISTO DE TODA PRUEBA Y ES UNA CARGA QUE LA PARTE ACTORA ESTA EN LA OBLIGACION DE SURTIR, QUE DENTRO DEL PRESENTE CASO BRILLA POR SU AUSENCIA.

Dentro de los actos a impugnar, se evidencia que la misma no adolece de nulidad alguna, pues es claro que se hizo con fundamento en la normatividad vigente para ello.

Es ostensible que en ningún momento se presenta una violación a la Constitución y a la ley, pues por el contrario se da aplicación a la misma. En sentencia C-101 de 2003, la Corte Constitucional sobre el derecho de Igualdad ante normas de las Fuerzas Militares considera:

(...) "2. El derecho a la igualdad y los regímenes especiales

El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, es fundamental y consiste en el derecho que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como a tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que pueda existir discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El derecho a la igualdad se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la



divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes⁸. El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, por contera, dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.

El anterior enunciado puede tener variables que por sí mismas no hacen que una norma sea discriminatoria. Así, el legislador puede dar un trato distinto a personas que, respecto de un cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad, pero que desde otra óptica fáctica o jurídica, sean en realidad desiguales. Así mismo, la igualdad no excluye la posibilidad de que se procure un tratamiento diferente para sujetos y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis, pero siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique⁹.

Ciertamente, no existe trato discriminatorio cuando el legislador otorga un tratamiento diferente a situaciones que, en principio, podrían ser catalogadas como iguales, si tal igualdad sólo es aparente o si existe una razón objetiva y razonable para facilitar el trato divergente. Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁰.

Sobre el punto se ha pronunciado en múltiples oportunidades esta Corporación. Basta recordar lo que en sus inicios manifestó al respecto:

“El actual principio de igualdad ha retomado la vieja idea aristotélica de justicia, según la cual los casos iguales deben ser tratados de la misma manera y los casos diferentes de diferente manera. Así, salvo que argumentos razonables exijan otro tipo de solución, la regulación diferenciada de supuestos iguales es tan violatoria del principio de igualdad como la regulación igualada de supuestos diferentes¹¹.

Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está

⁸ Sobre el tema de la igualdad se ha pronunciado la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se pueden consultar la T-597 del 15 de diciembre de 1993, C-461 del 12 de octubre de 1995, C-230 del 13 de mayo de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁹ Al respecto se ha pronunciado la Corte en las sentencias C-445 del 4 de octubre de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-590 del 7 de diciembre de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-173 del 29 de abril de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-022 del 23 de enero de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).



razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”¹².

Para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad, a tal punto que deba ser retirada del ordenamiento jurídico por comportar discriminación a los ciudadanos, es preciso que el juez constitucional realice un juicio de igualdad¹³. Dicho juicio implica establecer cuáles son las situaciones o supuestos susceptibles de comparación, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo diferente que amerite un trato divergente; una vez hecho lo anterior, hay que verificar si ese tratamiento obedece o no a criterios objetivos, razonables, proporcionados y que resulten acordes con una finalidad constitucional legítima.

En últimas, lo que debe establecer la cédula judicial, es si la norma objeto de control constitucional regula o no situaciones distintas para luego determinar si esa diferencia de trato es o no razonable; de ahí que sea preciso comprobar si existe una razón suficiente que justifique el trato desigual¹⁴.

EN ESTE SENTIDO, NO PUEDE PERDER DE VISTA LA AGENCIA JUDICIAL, QUE EL SEÑOR JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES, FUE EVALUADO POR LA EL TRIBUNAL MEDICO LABORAL, AUTORIDAD ESTABLECIDA PARA CERTIFICAR EL ESTADO REAL DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA DE LOS HOMBRES ADSCRITOS A LAS FUERZA PUBLICA DE COLOMBIA, TAL COMO LO INSTITUYE EL DECRETO 1790 DE 2000.

Además, el estudio que efectúa la Junta Médica es científico, concreto y especial sobre la salud y las capacidades del personal policial y se fundamenta en: (...) “a. La ficha médica de aptitud psicofísica. b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad. d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar. e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.”¹⁵ (Subrayas fuera de texto).

Todo lo anterior para significar, que el dictamen del Tribunal Medico es **definitivo**.

Colorario con lo anterior, es que en materia de disminución de la capacidad sicofísica, son la Junta y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, las autoridades que en últimas pueden fijar las aptitudes laborales de los hombres de la Fuerza, atributo que se constituye en garantía del buen servicio, como quiera que permite clasificar cuáles hombres son idóneos o no para el ejercicio de la actividad que desempeñan, que exige de quienes la ejercen óptimas condiciones físicas y mentales.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Pueden consultarse las sentencias C-445 de 1995, ya citada, C-598 del 20 de noviembre de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-654 del 3 de diciembre de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y C-888 del 22 de octubre de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁴ Sobre la estructura del derecho a la igualdad y concretamente lo relacionado con el test de razonabilidad pueden consultarse las sentencias T-230 del 13 de mayo de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-022 de 1996, ya citada.

¹⁵ Artículo 16, ibidem.



En el presente asunto es claro que el retiro del hoy actor se ajustó a lo prevista en los artículos 54, 55 y 58 del Decreto Ley 1791 de 2000, y no existen vicios en el procedimiento del acto acusado y por el contrario, este goza de la presunción de legalidad de acuerdo a lo señalado en este escrito, motivo por el cuál solicito se mantenga incólume el acto acusado

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 aclara que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, lo determinará la ley, **actualmente se encuentra contenida en el Decreto Ley 1791 de 2000.**

En el caso del hoy convocante, NO se encontró que luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a los Patrulleros de Policía, NO se recomendó el retiro por razones del servicio, por Disminución de la Capacidad Psicofísica, **PUESTO QUE EL SEÑOR ARIAS MORALES, NO PRESENTA RESTRICCIONES PARA SU ACTIVIDAD POLICIAL.**

A este respecto la Corte Constitucional ha reiterado respecto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto : "... respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...)"

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para los miembros de la Policía Nacional, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

Al respecto las decisiones que tome el Ministerio de Defensa, no son resultado de un procedimiento arbitrario, sino de una decisión fundamentada en la evaluación hecha por la Junta Asesora establecida para tal efecto, como se explicó con antelación; **SEGÚN SEA EL CASO. EN EL ACASO DE MARRAS NO APLICA POR CUANTO, EL SEÑOR ARIAS MORALES, SE LE DEFINIO SU SITUACION MEDICO-LABORAL, ACTUACIONES EN LAS CUALES EL DEBIO ALLEGAR TODOS LOS EXAMENES DE LEY, SITUACION QUE NO OCURRIO ASI.**

TAMPOCO LE ASISTE RAZON CUANDO QUIERE CONECTAR SU SITUACION DE SANIDAD ACTUAL CON LA DESARROLLADA CUANDO ESTABA ACTIVO EN LA POLICIA NACIONAL, POR



CUANTO NO HAY PRUEBA IDONEA PARA ELLO. NOTESE QUE EL ACTOR NO PRUEBA EN MINIMA FORMA LA SITUACION MEDICO-LABORAL.

iv. PETICION.

Por lo anteriormente expresado, solicito a este despacho, se desestimen las pretensiones de la parte demandante, pues se considera que conforme a las causales de nulidad señaladas, no se cumple ninguna, por no transgredirse ni la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

v. PRUEBAS

-PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MDN-

Sírvase su señoría, instar mediante exhorto al TRIBUNAL MEDICO LABORAL, para que allegue la prueba documental, a saber :

- COPIA DEL EXPEDIENTE MEDICO LABORAL adelantado a nombre: JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES (C.C. No 94389127).

Las pruebas tienen como finalidad comprobar el medio de defensa presentado por el ente que represento. Así mismo, le informo su señoría, que la prueba documental está siendo tramitada por la suscrita, tal cual como se acredita (oficio No 0387). manifiesto que la misma será radicada de manera urgente al H. Despacho.

vi. ANEXOS

- Poder otorgado por el señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Resolución de delegación de funciones
- Certificado ejercicio del cargo señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Documento relacionado en el acápite de pruebas.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

vii. NOTIFICACIONES

Al señor MINISTERIO DE DEFENSA por conducto del Señor Coronel Comandante de la Sexta Brigada, las recibirá en sus Oficinas ubicadas en el Cantón Militar "CR. JAIME ROOKE" – ubicado km. 3-vía Armenia, en la ciudad de Ibague-Tol. Correo institucional: Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

La suscrita Abogada en la Secretaría del Despacho o en la Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en Instalaciones del CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE", km. 3-vía Armenia, ubicada en la ciudad de Ibague-Tol. Cel. 313-6066213. Correo Personal: marxis7@hotmail.com

Con el Debido respeto,

De su señoría,

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.
C.C. No. 27.984.472 expedida en Barbosa-s-
T.P. No. 141967 del C.S.J.



la seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

No.0387 MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG
Ibagué, Noviembre 12 del 2021

Señor
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Carrera 57 N° 43-28 CAN- puerta 8
Bogotá D.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
RADICADO: 2021-00196 J06
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES (C.C. N°94.389.127)

Con el fin de preparar la defensa de los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dentro del trámite judicial invocado por el señor **PT@ JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES**, donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la N°. 4269 del 2020/06/30 y el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía N°. TML21-3-036 MDNSG-TML-41.1 del 2021/03/03, mediante el cual determinaron la capacidad laboral del actor.

En vista de lo anterior, solicito muy respetuosamente la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de Junta Medico Laboral, con constancia de si se encuentra en firme y/o fue sometida a revisión del Tribunal Médico a nombre de PT@ **JOSE ALBEIRO ARIAS MORALES**.
2. Los demás documentos e informes este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de defensa judicial a ella atribuidos, lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011 "la omisión de estos deberes constituyen falta gravísima del funcionario encargado del asunto".

DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA.

Cordialmente,

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.

Abogada Grupo Contencioso Constitucional-Sede Ibagué.

Elaboro: A.A. Ana Lucia Restrepo Hernández

472

PLANILLA PARA LA IMPOSICION DE ENVIOS

MINISTERIO DE DEFENSA-SEDE CONTENCIO IBAGUE

NOMBRE O RAZON SOCIAL
DIRECCION DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)
NUMERO DE CONTRATO
NIT

BATALLON ROOKE CANTON PUJAO KILOMETRO 3 VIA ARMENIA
049/2020

899999003-1

ORDINAL
DOCUMENTO
PAQUETE
URBANO
NACIONAL
INTERNACIONAL

CUIDAD DE IMPOSICION
NOMBRE DESTINATARIO

NOVIEMBRE
IBAGUE

17 2021
CIUDAD DE DESTINO DEPARTAMENTO / PAIS

FORMA DE PAGO (Marque X)
CREDITO X FRANQUICIA
PESO KG VALOR DEL ENVIO

EMIS Normal Certificado X
Prioritario Correo dirigido Correo express Nocturno Al día

VALOR DEL ENVIO (MINIMO \$ 100.000 - MAXIMO \$ 1.5.000.000)
VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)
VALOR TOTAL DEL ENVIO

NUMERO DE SEGUIMIENTO + ESTADO DEL ENVIO
72

X TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

CARRERA 57 N° 43-28 CAN Puerta 8

BOGOTA

CUNDINAMARCA

vs.

X DOCTORA DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE

Carrera 54 N° 26-25 Puerta 8

BOGOTA

CUNDINAMARCA

OK

SISTMAS

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una "X")

CODIGO DE IDENTIFICACION

-AD-001 (9405

Normal Certificado X

RELACION DEL PLANCO DE GUIAS REMISION

ORDINAL	DOCUMENTO	PAQUETE	URBANO	NACIONAL	INTERNACIONAL	CUIDAD DE IMPOSICION	NOMBRE DESTINATARIO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAIS	FORMA DE PAGO (Marque X)	EMIS	Correo dirigido	Correo express	Nocturno	Al día	VALOR DEL ENVIO (MINIMO \$ 100.000 - MAXIMO \$ 1.5.000.000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVIO	NUMERO DE SEGUIMIENTO + ESTADO DEL ENVIO
X						BOGOTA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	CREDITO X FRANQUICIA	Normal	X							72
X						BOGOTA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CUNDINAMARCA	CREDITO X FRANQUICIA	Normal	X							72

Nombre completo del impositivo: ANA LUCIA RESTREPO HERNANDEZ

Firma del impositivo: *Ana Lucia R H*

CONTRATO 037/2019

Nombre completo del transportista: *Luis Cardenas*

Firma del transportista: *Luis Cardenas*

Numero de identificación: *9 9 9 4 9 5 0 0 0 6*

Fecha: DD MM AAAA Hora

OBSERVACIONES (Exclusivo 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - NIT: 900106291 / 9 - Diagonal 23 G No. 35 A - 33 - Línea de Atención al Cliente: (01 800) 111 210

NOTA: En caso de presentarse devolución de los envíos por no cumplir con los requisitos del servicio, o por algún error en la liquidación hecha por el cliente, se reintroducirá la planilla de imposición y se entenderá acepta

*** NUMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NO REALIZA NINGUN TIPO DE SEGUIMIENTO CON ESTE NUMERO.